

SENTENCIA DEL 1RO. DE AGOSTO DEL 2007, No. 25

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 18 de enero del 2007.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Ingrid Betania García y compartes.

Abogados: Dres. Juan Aristides Batista Núñez, Fabián R. Baralt, Marcos Arsenio Severino Gómez y Geraldo Genaro Estévez y Licdos. Pablo Marino José, José Eneas Núñez y José B. Pérez Gómez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de agosto del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por Ingrid Betania García, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, cédula de identidad y electoral No. 027-0020284-5, domiciliada y residente en la calle Santana No. 27 del sector Puerto Rico de la ciudad de Hato Mayor, actora civil; Wáscar Esteban Marcano García, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula de identidad y electoral No. 023-0093180-1, domiciliado y residente en la calle arquitectura No. 3 del barrio Hazim de la ciudad de San Pedro de Macorís, imputado y civilmente responsable; Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., tercera civilmente demandada, y La Colonial, S. A., entidad aseguradora, todos contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de enero del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan Aristides Batista Núñez por sí y por el Dr. Marcos Arsenio Severino Gómez en representación de la recurrente Ingrid Betania García, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Geraldo Genaro Estévez por sí y por el Dr. José Eneas Núñez Fernández en representación de los recurrentes Wáscar Esteban Marcano García, Cervecería Nacional Dominicana y La Colonial, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Ingrid Betania García a través de los Dres. Juan Aristides Batista Núñez y Marcos Arsenio Severino Gómez, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de enero del 2007;

Visto el escrito motivado mediante el cual Wáscar Esteban Marcano García y Cervecería Nacional Dominicana, C. por A. a través del Dr. Fabián R. Baralt y el Lic. Pablo Marino José, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de enero del 2007;

Visto el escrito motivado mediante el cual Wáscar Esteban Marcano García, Cervecería Nacional Dominicana, C. por A. y La Colonial, S. A., por conducto del Lic. José B. Pérez Gómez, interponen recurso de casación depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 15

de febrero del 2007;

Visto el escrito motivado mediante el cual Wáscar Esteban Marcano García, Cervecería Nacional Dominicana, C. por A. y La Colonial, S. A. por conducto del Dr. José Eneas Núñez Fernández, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 7 de marzo del 2007;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisibles los recursos de casación incoados por Ingrid Betania García, el 25 de enero del 2007; Wáscar Esteban Marcano García y Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., el 30 de enero del 2007 y por La Colonial, S. A., el 15 de febrero del 2007, fijando audiencia para conocerlos el 20 de junio del 2007, y que por otra parte, declaró inadmisibles los recursos de casación incoados el 15 de febrero y 7 de marzo del 2007, por Wáscar Esteban Marcano García y Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., así como el interpuesto el 7 de marzo del 2007, por La Colonial, S. A.;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 24, 70, 335, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 16 de septiembre del 2005, ocurrió un accidente de tránsito en el kilómetro 1 ½ de la carretera Hato Mayor - San Pedro de Macorís, cuando Wáscar Esteban Marcano García conduciendo en dirección norte a sur, el camión marca Volvo asegurado en La Colonial, S. A., propiedad de la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., atropelló a un menor de edad que se transportaba en un caballo cuando éste pretendía cruzar la referida autopista, falleciendo a consecuencia de los golpes recibidos en el impacto; b) que sometido a la acción de la justicia el referido conductor, resultó apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Hato Mayor del Rey, el cual dictó su sentencia el 7 de junio del 2006, siendo su dispositivo el siguiente: “PRIMERO: Se declara al nombrado Wáscar Esteban Marcano García, culpable de violar el artículo 49 numeral 1, de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, y se le condena a sufrir tres (3) años de prisión privativa de libertad, al pago de una multa de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), y al pago de las costas penales; SEGUNDO: Se ordena la suspensión de la licencia de conducir del imputado Wáscar Esteban Marcano García, por un período de tres (3) años; TERCERO: Se declara buena y válida la presente constitución de la parte civil, incoada por la señora Ingrid Betania García Puello, madre del menor fallecido Maggiver Itamar García, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, doctores Juan Aristides Batista Núñez y Marcos Arsenio Severino Gómez, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a derecho en cuanto a la forma; en cuanto al fondo se acoge como buena y válida por ser justa en sus reclamaciones, vistos los artículos 1382 al 1384 del Código Civil; CUARTO: Se condena al imputado Wáscar Esteban Marcano García, Auto Europa, S. A., y la Cervecería Nacional Dominicana, al pago de una indemnización de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), a favor de la señora Ingrid Betania García, madre del menor fallecido Maggiver Itamar García, como justa reparación de los daños y perjuicios causados por este hecho; QUINTO: Se condena al imputado Wáscar Esteban Marcano García, Auto Europa, S. A., y la Cervecería Nacional Dominicana, al pago de las costas, a favor y provecho de los Dres. Juan Aristides Batista Núñez y Marcos Arsenio Severino

Gómez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; SEXTO: Se declara común y oponible la presente sentencia a la compañía aseguradora La Colonial, S. A., hasta el monto que cubra dicha póliza; SÉPTIMO: Se fija la próxima audiencia para el día 20 de junio del 2006, a las nueve horas de la mañana (9:00 A. M.), a los fines de darle lectura íntegra a la presente sentencia; OCTAVO: Vale citación al imputado Wáscar Esteban Marcano García, a la madre del menor fallecido, Ingrid Betania García Puello, y a sus abogados presentes en sus respectivas calidades, Lic. Pablo Mariano José, Dra. Elvira Nieves Rosario, Licda. María E. Sánchez y Dr. Juan Arístides Batista Núñez”; c) que con motivo del recurso de apelación incoado contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de enero del 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) el 29 de junio del 2006, por el Dr. Fabián R. Baralt y el Lic. Pablo Marino José, actuando a nombre y representación del imputado Wáscar Esteban Marcano García y Cervecería Nacional Dominicana, C. por A.; b) el 3 de julio del 2006, por la Dra. Jacqueline Pimentel Salcedo, actuando a nombre y representación de la sociedad comercial Auto Europa, S. A.; y c) el 17 de agosto del 2006, por el Lic. José B. Pérez Gómez, actuando a nombre y representación del imputado Wáscar Esteban Marcano García, Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., y la compañía de seguros La Colonial, S. A., contra sentencia No. 407/2006, de fecha 7 de junio del 2006, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Hato Mayor, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a derecho; SEGUNDO: En cuanto al fondo, esta corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia objeto del presente recurso, tanto en el aspecto civil como en el aspecto penal; por consiguiente declara culpable al imputado Wáscar Esteban Marcano García, de generales que constan en el expediente, de violar los artículos 49 numeral 1, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, y en consecuencia acogiendo las disposiciones del Art. 52 de la Ley 241 y el Art. 463 del Código Penal Dominicano, se condena al pago de una multa de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), y al pago de las costas penales; TERCERO: Se ordena la suspensión de la licencia de conducir del imputado Wáscar Esteban Marcano García, por un período de dos (2) años; CUARTO: Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil en contra del imputado Wáscar Esteban Marcano García, conductor del vehículo envuelto en el accidente y la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., propietaria del citado vehículo y se rechaza en cuanto a la compañía Auto Europa, S. A., por improcedente e infundada; QUINTO: En cuanto al fondo, se condena conjunta y solidariamente al imputado Wáscar Esteban Marcano García y la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., en sus calidades más arriba señaladas, al pago de una indemnización de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor y provecho de la Sra. Ingrid Betania García Puello, madre del menor fallecido Maggiver Itamar García, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales, causados a consecuencia del accidente; SEXTO: Se condena al imputado Wáscar Esteban Marcano García y la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., en sus calidades más arriba señaladas, al pago de las costas civiles a favor de los abogados Dres. Marcos Arsenio Severino Gómez y Juan Arístides Batista Núñez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; SÉPTIMO: Se declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil, a la compañía de seguros La

Colonial, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, hasta el límite de la póliza No. 1-200-148944, con vigencia desde el 31 de diciembre del 2004 al 31 de diciembre del 2005, en favor de la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A.”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto el 25 de enero del 2007, por Ingrid Betania García, actora civil:

Considerando, que la recurrente, a través de los Dres. Juan Arístides Batista Núñez y Marcos Arsenio Severino Gómez, propone en su recurso de casación los medios siguientes: “Primer Medio: Violación a los artículos 143, 399, 418 y 420 del Código Procesal Penal; Segundo Medio: Errónea aplicación e inobservancia del artículo 463 del Código Penal Dominicano; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos y violación al artículo 172 del Código Procesal Penal; Cuarto Medio: Falta de fundamentos de la sentencia en cuanto a la reducción de la indemnización”;

Considerando, que en el primer medio esgrimido, la recurrente sostiene lo siguiente: “En la decisión impugnada se cometieron violaciones con respecto al recurso de apelación que presentó la compañía La Colonial, S. A., por ante ese tribunal; la lectura íntegra de la sentencia de primer grado se produjo el 20 de junio del 2006, comenzando a correr, a partir de esa fecha, el plazo de diez días de que disponían las partes para interponer formal recurso de apelación contra la referida sentencia, según estipula el artículo 418 del Código Procesal Penal, de acuerdo a estos elementos procesales es claro que el plazo para interponer el indicado recurso vencía el miércoles 5 de julio (cumplidos los diez días hábiles), y como podrá observarse La Colonial, S. A., interpuso su recurso de apelación del 17 de agosto del 2006, 34 días después de haberse cerrado el plazo para su presentación; la admisión del citado recurso es una muestra de que la referida Corte no se molestó en ponderar si el mismo estaba dentro del plazo, todo parece indicar que su admisión fue de una forma mecánica, sin observar los parámetros que al respecto establece el Código Procesal Penal, violando de esa forma el artículo 420; está claro, lejos de cualquier duda razonable, que la sentencia emitida por el Juzgado de Paz de Hato Mayor del Rey ya había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada al momento de La Colonial, S. A., interponer su recurso de apelación, por lo tanto la admisión de su recurso por parte de la Corte a-qua es una violación digna de ser examinada por esta Augusta Corte”;

Considerando, que de las actuaciones remitidas por la Corte a-qua se puede verificar que la actora civil recurrente alegó esta excepción ante el tribunal de segundo grado y que no existen razones en particular para desestimar la misma; sin embargo, por tratarse de razones de puro derecho, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia puede suplirlos a fin de mantener una decisión correcta; que, en esas atenciones, si bien es cierto que la entidad aseguradora quedó citada, a través de su abogada, para la lectura íntegra de la sentencia de primer grado, no es menos cierto que entre las piezas que forman la especie no existe constancia de que dicha letrada estuviese provista de poder alguno para representar la indicada compañía, como tampoco consta en el expediente alguna notificación regular que de la sentencia se le hiciera en su domicilio social, por tanto al no existir punto fijo de partida para el cómputo del plazo para recurrir en apelación fue correcta la actuación de la Corte y procede desestimar el medio que se examina;

Considerando, que en el segundo medio esgrimido, la recurrente arguye que: “La Corte a-qua, en la sentencia objeto del presente recurso, en la parte dispositiva declara culpable al

imputado Wáscar Esteban Marcano García de violar los artículos 49 numeral 1, 61 y 65 de la Ley 241 y al mismo tiempo acoge circunstancias atenuantes. Estas atenuaciones se limitan a condenar al imputado al pago de una multa de ocho mil pesos (RD\$8,000.00), pero en modo alguno expresan la reducción de la condena; partiendo de toda sana lógica ha de suponerse que para todo tribunal tomar una decisión, con respecto a las circunstancias atenuantes, como la que tomó la Corte a-qua, debió tener una instrucción del proceso que traspasara los linderos de unos recursos donde las partes se limitan a plantear los medios que a su entender fueron violados u obviados, pero sacar conclusiones como las extraídas, es obvio que ha habido exceso y que no se corresponden con la decisión de un tribunal que sí escuchó a las partes y conoció en detalles los documentos sometidos al debate. Pero más aun, es un contrasentido que declare culpable al imputado por un lado y por otro dice que su responsabilidad es a medias. Si la Corte entendía que el imputado no era del todo culpable debió ordenar un nuevo juicio en donde se pudieran instruir mejor los hechos y ponderar nueva vez las pruebas aportadas por las partes, pero especialmente por el actor civil”;

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada se evidencia que la Corte a-qua, al dictar directamente la sentencia del caso, aunque no brindó motivos especiales para acoger circunstancias atenuantes, del contenido integral de la decisión atacada se desprende que el tribunal de alzada estimó que en la ocurrencia del accidente incidió tanto la falta del imputado recurrente como la de la víctima, en porcentajes diferentes, procediendo en consecuencia a acoger circunstancias atenuantes a favor del primero, de conformidad con las disposiciones del artículo 463 del Código Penal, que autoriza a los otrora tribunales correccionales a reducir y hasta sustituir la prisión por la multa, por lo que al haber eximido al imputado de la pena privativa de libertad e imponerle la pecuniaria, acogiendo circunstancias atenuantes obró de conformidad con lo previsto en dicho artículo; en consecuencia, el medio que se analiza carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el tercer y cuarto medios invocados la recurrente aduce que: “Es un contrasentido y una desnaturalización de los hechos y una contradicción de motivos variar una decisión sólo tomando como punta de partida la declaración de una parte (imputado) cuando se supone que es una parte interesada que como un asunto elemental no va a autoincriminarse, pero aun más admitir la responsabilidad de una persona que no puede defenderse por el hecho de haber fallecido (víctima). La Corte reconoce que el accidente se produce por la excesiva velocidad que llevaba el imputado en una zona urbana lo cual descarta incluso cualquier posible imprudencia de la víctima ya que si el imputado hubiera observado la debida velocidad que establece la ley hubiera podido maniobrar el vehículo y evitar así el fatal accidente. Esta manera de la Corte fundamentar su decisión es violatoria al propio Código Procesal Penal en su artículo 172; es obvio que no hubo una valoración armónica de toda la prueba, ya que la Corte sólo se limitó a la versión emitida por el imputado para decir que hubo una responsabilidad compartida, en cuyo caso la Corte debió ordenar la celebración de un nuevo juicio donde se pudieran debatir las pruebas y las partes exponer todo lo relativo al accidente. La Corte a-qua reduce la indemnización determinada por el Juzgado de Paz, tomando como argumentos una aparente responsabilidad compartida que en ningún momento se debatió en el proceso; al sopesar la presente sentencia se puede advertir que los argumentos para reducir la indemnización no son del todo valederos y al mismo tiempo hacen de la

sentencia carente de motivos en este aspecto”;

Considerando, que ha sido juzgado que la desnaturalización consiste en la alteración del sentido claro y evidente de los hechos y documentos de la causa, y en vista de esa alteración decidir el caso contra una de las partes, lo cual no se verifica en la especie; que, por otra parte, para reducir el monto indemnizatorio la Corte a-qua expresó lo siguiente: “Que los Jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los hechos, siempre que no sean desnaturalizados y al momento de fijar la indemnización la misma nace de la apreciación de los daños materiales y morales recibidos por la parte agraviada y cuando concurren faltas de los colisionados, lo jueces deben determinar la proporción que corresponde reparar a cada uno en el aspecto civil y en el caso concreto al imputado le corresponde reparar el 60%”; que de lo dicho por la Corte a-qua se pone de manifiesto que la misma apreció que por incidir la actuación de la víctima en la ocurrencia del accidente, sin eximir al imputado de falta, era procedente reducir la indemnización como consecuencia de tal apreciación, lo cual no es reprochable, por lo que los medios analizados deben ser desestimados;

En cuanto al recurso de casación incoado el 30 de enero del 2007, por Wáscar Esteban Marcano García, imputado y civilmente responsable, y Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., tercera civilmente demandada:

Considerando, que los recurrentes, por intermedio del Dr. Fabián R. Baralt y el Lic. Pablo Marino José, en apoyo a su recurso de casación, invocan los medios siguientes: “Primer Medio: Distorsión de hechos de la causa y desnaturalización del contenido del acta policial. Violación del artículo 1315 del Código Civil. Violación del principio de la prueba. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal, violación a los artículos 26, 166 y 171 del Código Procesal Penal; Segundo Medio: Violación de los artículos 8 literal j de la Constitución de la República, 101, 298 y 300 de la Ley 76-02; Tercer Medio: Mala interpretación de la presunción de responsabilidad establecida en el artículo 1384 en cuanto a la responsabilidad del propietario como guardián de la cosa”;

Considerando, que en el primer medio invocado los recurrentes sostienen que: “No obstante las afirmaciones hechas por la Corte a-qua en los considerandos de las páginas 12 y 13, el señor Wáscar Esteban Marcano García y Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., plantearon en sus conclusiones al fondo las siguientes irregularidades en los medios de prueba: a) que en el acta policial de fecha 17 de septiembre del 2005 figura como madre de Maggiver Itamar García la señora Saturnina Sosa Jiménez; b) que en el acta de nacimiento del menor Maggiver Itamar García figura como madre la señora Ingrid Betania García Puello. Como puede comprobarse, el tribunal de primer grado y la Corte de Apelación pasaron por alto todas las irregularidades presentadas en el plenario por los recurrentes, incurriendo con ello en violación de los artículos 26, 166 y 171 del Código Procesal Penal; se está en presencia de una franca violación a las reglas de la prueba, de una total desnaturalización de los hechos de la causa, y de una absoluta falta de base legal. Es evidente entonces que la sentencia impugnada ha incurrido en manifiesta violación de los textos y principios legales señalados en el presente medio, y por tanto, debe ser casada; al haber fallado así, la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ha incurrido en el vicio de falta de base legal”;

Considerando, que ciertamente, la Corte a-qua no respondió el alegato sobre las

irregularidades del acta policial, pero, por tratarse de motivos de puro derecho, esta Cámara Penal puede suplirlos, así las cosas, del examen de las piezas que forman el expediente se comprueba que el 15 de marzo del 2006 el Juzgado de Paz del municipio de Hato Mayor del Rey, en funciones de Juez de la Instrucción, al dictar el auto de apertura a juicio contra Wáscar Esteban Marcano García, dispuso en los ordinales tercero y cuarto, respectivamente, lo siguiente: “Se ordena la corrección del acta policial y del acta de defunción en la cual aparece el nombre de la víctima como Itamar García García siendo lo correcto Maggiver Itamar García y la corrección del nombre de la persona que da las declaraciones en el departamento de tránsito” y “Se declara buena y válida la presente constitución en autor civil hecha por la madre del menor fallecido, señora Ingrid Betania García Puello, esto en virtud de lo establecido en el artículo 301.5”; que, en la resolución que resuelve la audiencia preliminar el Juez puede, de conformidad con el ordinal quinto del artículo 301 del Código Procesal Penal, ordenar la corrección de los vicios formales de la acusación del ministerio público o del querellante, y, en el acta policial referida, que figura como pieza anexa a la acusación presentada por el ministerio público, sólo consta la declaración del imputado recurrente, quien aporta los datos cuya corrección se ordenó; por tanto, es evidente que no se ha incurrido en los vicios denunciados por los recurrentes y procede rechazar el medio que se analiza;

Considerando, que en el segundo medio los recurrentes invocan lo siguiente: “Fue expuesto ante la Corte de Apelación el hecho de que en la audiencia preliminar del 15 de marzo del 2006 el señor Wáscar Esteban Marcano García no compareció a dicha vista, en razón de que no se le citó en su domicilio ni en ninguna otra parte como mandan los procedimientos, el Juzgado de Paz del municipio de Hato Mayor del Rey dictó, a pedimento del ministerio público, orden de rebeldía, pero dicha medida no fue necesaria en razón de que el imputado se presentó a dicho tribunal el 16 de marzo del 2006, según certificación emitida por la secretaria del Juzgado de Paz; según la resolución de apertura a juicio, de fecha 15 de marzo del 2006, ese tribunal no tomó en consideración lo mandado a observar por los artículos 101 y 300 del Código Procesal Penal, que consiste en juzgar en materia preliminar al imputado Wáscar Esteban Marcano García, violando con esta actuación el artículo 8 literal j de la Constitución de la República y los citados artículos; se ha violado lo que dispone el artículo 294 de la Ley No. 76-02, en el sentido de que cuando el ministerio público estima que la investigación proporciona fundamento para someter a juicio al imputado, presenta la acusación requiriendo la apertura a juicio, debiendo en este caso contener, entre otras cosas, la relación precisa y circunstanciada del hecho punible que se atribuye al imputado, con indicación específica de su participación, la calificación jurídica del hecho punible y su fundamentación y el ofrecimiento de la prueba, con la indicación de los hechos y circunstancias que se pretende probar, bajo pena de inadmisibilidad. Pero nada de eso ocurrió, pues el Tribunal a-quo fijó audiencia para conocer el fondo del proceso, y en esa única ocasión, 7 de junio del 2006, conoció el fondo del asunto, pasando por encima a todas las previsiones que deben ser tomadas en los casos en que el ministerio público requiera la apertura a juicio, y la Corte de Apelación dio aquiescencia a esta forma de proceder”;

Considerando, que con relación a los planteamientos formulados por los recurrentes es preciso acotar, que si bien la Corte a-qua no se refirió a los mismos, es innegable por igual que el imputado compareció a la celebración del juicio y tuvo la oportunidad de presentar sus argumentos de defensa en audiencia oral, pública y contradictoria, con lo

cual no resultan afectados sus derechos y garantías consagrados en la Constitución de la República, por lo que procede desestimar el medio que se examina;

Considerando, que el tercer y último medio propuesto por los recurrentes, consiste en sostener que: “La condenación impuesta en el ordinal quinto de la sentencia atacada no solo es injusta, sino también divorciada de las normas legales, en razón de que habiendo sido juzgado el imputado por la ocurrencia del accidente, la Corte, basándose en su íntima convicción (primer y segundo considerando, página 13) y no en pruebas, declara culpable al señor Wáscar Esteban Marcano García por haber violado, según la opinión del Tribunal a-quo, disposiciones de la Ley No. 241 y es indiscutible que se está en presencia de un concurso de faltas, pero no obstante tal situación, se condena a Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., conjuntamente con el imputado, a indemnizar al actor civil, resultando evidente que en la parte dispositiva de la sentencia no se señala en qué consistió el hecho faltivo (o hecho personal) en el cual alegadamente incurrió el imputado, y mucho menos que ese hecho faltivo fue la causa directa y emergente del daño que dice haber sufrido la señora Ingrid Betania García Puello, en cuya virtud al haber fallado así, la sentencia atacada ha incurrido en violación por desconocimiento, de las disposiciones de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y los artículos 11 y 12 de la Ley 76-02”;

Considerando, que el medio invocado carece de fundamento, toda vez que, contrario a lo sostenido por los recurrentes, la Corte a-qua dio por establecido que: “a)... la causa generadora y eficiente del accidente se debió a la dualidad de faltas, la del imputado conductor del camión Volvo se debió a la violación de los artículos 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito, al conducir casi en la zona urbana (Km. 1 ½) saliendo de Hato Mayor, a una velocidad excesiva, que queda determinada por la consecuencia del accidente, y la del menor hoy occiso, tratar de cruzar la carretera sin tomar las previsiones necesarias, lo cual no exime de responsabilidad al imputado, en virtud de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 47 de la Ley 241 sobre Tránsito; b) Que de conformidad con la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, el vehículo tipo carga, placa No. L188449, marca Volvo, año 2005, color blanco, chasis No. 93KK6ABAX5E101506, es propiedad de la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., el cual fue importado por CARS, S. A., pero la misma hizo el traspaso a la Cervecería el 17 de agosto del 2005, por lo que al momento de producirse el accidente era de su propiedad, lo que da fundamento a la presunción de comitencia...”; por tanto, no se ha incurrido en las violaciones denunciadas toda vez que ha sido un asunto no controvertido que la causa directa de la muerte de la víctima se debió a los traumas recibidos en la colisión y que no fue desvirtuada la presunción de comitencia que opera entre la propietaria del vehículo envuelto en el accidente y el imputado recurrente, quien lo conducía;

En cuanto al recurso de casación interpuesto el 15 de febrero del 2007, por La Colonial, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que la entidad aseguradora recurrente, por conducto del Lic. José B. Pérez Gómez, fundamenta su recurso de casación, invocando los medios siguientes: “Primer Medio: Falta de motivación de sentencia. El desconocimiento al principio fundamental contenido en los artículos 24 y 417 del Código Procesal Penal y artículo 23 numeral 5, de la Ley de Casación; Segundo Medio: Falta de pruebas; Tercer Medio: Desconocimiento e ilogicidad en la aplicación de los artículos 61 y 65 de la Ley de Tránsito de Vehículos, sin que en ninguno de los casos el texto legal aplicado por la Corte se identifique si los

cargos formulados al imputado corresponden a los textos legales que se aduce fueron violados; Cuarto Medio: La falta de la víctima, la Corte al no realizar una relación seria de los hechos, atribuye sin prueba alguna falta a Wáscar Marcano y de igual manera establece que el menor occiso, al no tener ningún tipo de precaución, incurrió en falta”; Considerando, que La Colonial, S. A., ha sustentado su recurso de casación en medios de provecho para el imputado y la tercera civilmente demandada, de quienes ya han sido examinados sus recursos en otra parte de este fallo; que si bien la aseguradora puede alegar todo cuanto tienda a disminuir el monto de los daños reclamados, así como la no existencia de la responsabilidad del asegurado o la no existencia de su propia responsabilidad, al no haber negado la entidad recurrente ser la aseguradora del vehículo envuelto en la colisión de que se trata, cuestión que no fue discutida, y en razón de que los medios propuestos en su escrito se refieren a los aspectos penal y civil que ya han quedado definitivamente juzgados, procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, Primero: Rechaza los recursos de casación incoados por Ingrid Betania García, el 25 de enero del 2005; Wáscar Esteban Marcano García y Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., el 30 de enero del 2007, y por La Colonial, S. A., el 15 de febrero del 2007, todos contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de enero del 2007, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena al imputado recurrente al pago de las costas penales y compensa las civiles.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do